

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **93/13-E y su acumulado 94/13-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX y XXXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refieren los quejosos que el día 16 de noviembre de 2013, fueron trasladados a las oficinas del Ministerio Público Especializado en robo de vehículos, donde fueron ingresados a un cuarto en el cual fueron víctimas de tortura por parte de agentes de policía ministerial del Estado, grupo Celaya.

CASO CONCRETO

Conviene precisar que los agraviados fueron detenidos por su participación en la comisión de hechos delictivos en su modalidad de robo de vehículos, motivo por el cual se inició la averiguación previa 3666/2013, en la Agencia del Ministerio Público número XI, Especializado en Robo y Recuperación de Vehículos de Celaya, misma que fue consignada ante el órgano jurisdiccional competente en Yuriria, radicándose el proceso penal 49/2013, el cual concluyó con sentencia condenatoria, cuya pena impuesta fue trabajos en favor de la comunidad.

En este contexto, refieren los aquí quejosos que, con base en la investigación efectuada por la Fiscalía en virtud de los hechos que se les imputaban, el día 16 de noviembre de 2013, fueron trasladados a las oficinas del Ministerio Público Especializado en robo de vehículos, donde fueron ingresados a un cuarto en el cual fueron víctimas de tortura por parte de agentes de policía ministerial del Estado, grupo Celaya.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable negó los hechos reclamados por la parte lesa, manifestando que si bien es cierto existió participación de elementos de policía ministerial, únicamente fue para acudir a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Celaya para su excarcelación en dos ocasiones, a saber: el 16 y 17 de noviembre de 2013, a efecto de que la Representación Social practicara diversas diligencias al citar:

“...el Fiscal de mérito solicitó la excarcelación ... se comisionaron a los elementos de Policía Ministerial de nombres Luis Gerardo Guzmán Gasca y Juan Francisco Oñate Tovar a efecto de que llevaran a cabo dicha encomienda, quienes además realizaron la entrevista correspondiente al ahora quejoso, ...el día 17 de noviembre del año en curso, el Agente del Ministerio Público en mención, solicitó nuevamente la excarcelación del quejoso de marras, ...traslado que fue realizado por los aludidos elementos policiales....niego que los hechos hayan ocurrido en la forma como lo refiere el quejoso de marras”.

En este mismo tenor, **Luis Gerardo Guzmán Gasca y Juan Francisco Doñate Tovar**, agentes de policía ministerial del Estado, negaron las imputaciones formuladas en su contra, argumentando que en todo momento respetaron las prerrogativas fundamentales de los aquí inconformes; sin embargo, de las copias que integran el proceso penal 49/2013 se advierte que efectivamente los ahora inconformes fueron detenidos en fecha 16 de noviembre de 2013, y puestos a disposición del ministerio público en Celaya alrededor del mediodía, para ser ingresados a los Separos de la Dirección de Seguridad Pública

Asimismo, se encuentra acreditado que la hora de ingreso a dicho edificio ocurrió a las 11:40 once horas con cuarenta minutos de ese día, según se acredita con la copia de la boleta de remisión 2493 expedida por dicho centro de Detención (fojas 293 y 297), y que en esos momentos no presentaban alteración alguna, según se desprende de los certificados médicos 3571 y 3570, mismos que obran a fojas 295 y 299.

En esta línea argumentativa, también se tiene demostrado que los quejosos fueron excarcelados alrededor de las 16:01 dieciséis horas con un minuto del mismo día 16 de noviembre de 2013, lo que se acredita con el oficio 07-AI11-3666/2013, suscrito por el Agente del Ministerio Público número XI, especializado en robo de vehículos (foja 301), a efecto de practicar la Inspección Ministerial Ocular de dos personas detenidas identificadas como **XXXXXXX y XXXXXXX**, misma que se desahogó a las 17:00 diecisiete horas y concluyó media hora después.

Sin embargo, queda acreditado que los ahora inconformes fueron ingresados nuevamente a los separos de seguridad pública a las 19:56 diecinueve horas con cincuenta y seis minutos, es decir, casi dos horas y media después de la diligencia citada con antelación, lo cual se contradice con el dicho de los elementos de policía ministerial, en específico de **Luis Gerardo Guzmán Gasca**, quien aseveró haberse entrevistado con los quejosos y luego llevarlos ante el Ministerio Público para la diligencia acordada:

“tuve una entrevista con los ahora quejosos... durando mi entrevista aproximadamente 30 treinta minutos con cada uno... se canalizó a los quejosos a la oficina del ministerio público, en al cual se realizaría su inspección

psicosomática, y una vez que se realizó dicha diligencia, me correspondió junto con el compañero Juan Francisco Doñate Tovar, trasladarlos a barandilla”.

Sobre este punto, es decir, el reingreso de los afectados al centro de detención municipal en Celaya, debe señalarse que nuevamente se les efectuó certificación sobre su superficie corporal, encontrándose en este caso la presencia de lesiones como sigue:

Del certificado 3576 visible a foja 300, realizado en la superficie corporal de Víctor Manuel Botello en el que se lee:

“Hematomas en tórax y espalda aprox 10hrs. Equimosis en muslo bilateral Equimosis (ilegible) línea media axila derecha (ilegible) nalgas derecha e izquierda”.

Del certificado 3577 visible a foja 296, realizado en la superficie corporal de Víctor Manuel Botello en el que se lee:

“Dolor en parrilla costal línea media (ilegible) hombro izquierdo. Equimosis en c”.

Posteriormente, alrededor de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del 16 de noviembre de 2013, en el interior del Hospital General Regional de Celaya, se certificó médicamente a **XXXXXXXX**, por parte del perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia en donde se asentaron las siguientes lesiones:

*“... Certificó haber examinado, siendo las 23:30 horas del día 16 de noviembre del 2013 dos mil trece, a la persona de nombre **XXXXXXXX**, de 35 años de edad... a la exploración física presenta las siguientes lesiones: ... 1.- presenta una herida suturada de tres centímetros con tres puntos simples localizada en la región frontal derecha. 2.- presenta una equimosis excoriada de forma irregular de cinco por siete centímetros localizada en la región frontal derecha, con un aumento de volumen de los producidos por mecanismo contundente de siete por nueve centímetros. 3.- presenta zona excoriativa de forma irregular de siete por tres centímetros, localizada en la región frontal izquierda. 4.- presenta una herida suturada de dos centímetros con dos puntos localizada en la región ciliar izquierda. 5.- Presenta una equimosis de coloración violácea de forma irregular de cinco punto cinco por dos punto cinco centímetros, localizada en la región b-palpebral del ojo izquierdo. 6.- Presenta una zona excoriativa de forma irregular de veintiséis por veinte centímetros, localizada en la parilla costal izquierda. 7.- Presenta una excoriación de diez por siete centímetros, localizada en el codo izquierdo.- 8.- presenta una equimosis de excoriada, de coloración violácea de tres por dos centímetros, localizada en el tercio distal cara posterior de brazo izquierdo.- 9.- Presenta área equimotica de coloración violácea de forma irregular de quince por cinco centímetros, localizada en región clavicular izquierda. 10.- Presenta zona excoriativa de forma irregular de siete por tres centímetros, localizada en el codo derecho. 11.- Presenta equimosis de coloración violácea de forma irregular de dos por un centímetro localizada en el dorso de la nariz”, visible a foja 131.*

De igual manera, obra el oficio número 3803/2013, suscrito por el doctor Jorge Martínez Plascencia, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual rinde el dictamen médico previo de lesiones, a nombre de **XXXXXXXX**, en el cual se asientan lo siguiente:

*“... Certificó haber examinado, siendo las 23:00 horas del día 16 de noviembre del 2013, previo consentimiento de la persona de nombre **XXXXXXXX**... persona que revise en el interior del Centro de Detención Municipal centro de esta Ciudad, la cual presenta los siguientes datos a la revisión médica, consiente, orientado en tiempo y lugar, cardio-respiratorio, al momento de la revisión sin comprometer, sólo refiere dolor en parrilla costal izquierda, marcha: no presenta dificultad para caminar, abdomen, sin ningún tipo de patología agregada, refiere dolor en esta zona... descripción de lesiones al exterior: 1.- presenta una equimosis violácea de cinco por cuatro centímetros, localizada en la región pectoral derecha. 2.- Presenta una equimosis de color violácea de forma irregular de dos por tres centímetros, localizada en la rodilla derecha. 3.- Presenta una zona excoriativa de uno por uno punto cinco centímetros, localizada en la rodilla izquierda”, visible a foja 133.*

De lo anteriormente expuesto queda plenamente acreditado que los ahora inconformes presentaron, al momento de su reingreso, un mayor número de lesiones en su superficie corporal que las que les fueran fedatadas al momento de su ingreso al Centro de Detención Municipal de Celaya, tal como se demuestra con los certificados médicos, así como con la valoración que realizara el perito médico legista.

Más aún, si bien es cierto se destaca que en su primigenia declaración ambos quejosos indicaron haber recibido actos de tortura con motivo de investigación criminal, también lo es que en su declaración ante la Representación Social hicieron uso de su derecho a no declarar, así como también se advierte que al momento de rendir su declaración preparatoria ninguno de los aquí afectados aceptó la imputación formulada en su contra motivo, por el cual es de deducirse que en este aspecto los actos efectuados por parte de la autoridad señalada como responsable tendientes a anular la personalidad de los inconformes quedo desestimada en virtud de que ninguna confesión se obtuvo por parte de los dolientes tanto en la Representación Social como ante la autoridad jurisdiccional.

Empero lo anterior, no es óbice para tener por acreditado el hecho violatorio del cual se duelen **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, pues para que se configure la conducta de tortura basta que sobre la persona se inflinjan intencionadamente dolores o sufrimientos físicos o mentales con la finalidad de castigar por un acto que se

haya cometido o se sospeche que se haya cometido. Conducta que atiende lo hasta ahora expuesto en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que en su artículo 2 establece:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal... como castigo personal.

Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirma la finalidad de castigo como una cara más de la tortura, tal como se dijo en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, cuyos criterios son vinculantes para el Estado mexicano de acuerdo a la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie C No. 69, Párrafo 97. Además, la Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta, párrafo 59 de la sentencia Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, párrafo 86.

En este orden de ideas, al quedar plenamente acreditado que las alteraciones físicas presentadas por ambos agraviados se hicieron patentes una vez que reingresaron al Centro de detención y que estuvieron fuera de ahí por un período aproximado de cuatro horas, y toda vez que de las constancias establecidas en el proceso penal en cita, no se advierten diligencias posteriores a la de la inspección ocular realizada por el Órgano Ministerial (en donde tampoco se asentó la existencia de lesión alguna), es el motivo por el cual este Organismo considera oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial del Restado Luis Gerardo Guzmán Gasca y Juan Francisco Doñate Tovar.

CONCLUSIÓN

La tortura y su impunidad constituyen problemas políticos de grandes dimensiones, puesto que menoscaban la confianza en las instituciones, en la legitimidad del poder público y contribuyen así a la inseguridad colectiva.

Así, este Organismo considera oportuno utilizar adecuadamente su peso institucional para contribuir a erradicar la aplicación de la tortura en el Estado de Guanajuato; al respecto, conviene citar la Recomendación General número 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la Tortura, que señala: *"El deber del Estado de realizar investigaciones, completas e imparciales, cuando existe evidencia de que una persona fue sometida a tortura [...] toda vez que la impunidad puede ser tanto o más traumatizante que el mismo hecho violento que han sufrido las víctimas, es que existe una demanda de la verdad y la justicia, por lo que la falta de aplicación de sanciones correspondientes ha de tomarse como una manifestación de negligencia, que propicia el encubrimiento de los responsables de los hechos de la tortura"*.

De tal suerte, sostenemos con plena convicción que la tortura se trata de una violación de lesa humanidad, que además implica, se insiste, un atentado a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad, su intimidad y su presunción de inocencia y, en tal tesitura, conculca derechos no sólo respecto de la persona directamente afectada, sino respecto de la vida democrática del Estado, porque se aplica en forma impune y pone en riesgo toda la vida ciudadana y a todas las personas.

A nuestro juicio, el Gobierno del Estado de Guanajuato tiene en su mano la oportunidad histórica al aceptar las presentes recomendaciones, para reforzar la lucha contra la práctica de la tortura, y esta cuestión debería ser de "alto valor político"; por ello, debe transmitir el mensaje claro de que comportamientos como el aquí analizado, no serán por ningún motivo tolerados.

Es importante señalar que como ya se dijo en apartados precedentes- esta Procuraduría de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el compromiso asumido ante la comunidad internacional por el gobierno mexicano de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, esto es, investigar seriamente las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley; sin embargo, tenemos la firme convicción (y hay que decirlo claramente) de que ningún delito o infracción a la ley debe ser combatido con otro ilícito, máxime cuando estos tengan la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, que se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en las circunstancias más difíciles y delicadas.

En esta línea de pensamiento, Sonia Rojas Castro, en su artículo intitulado *El Derecho a la Integridad y el Crimen de Tortura*, refiere que autores como Ted Robert Gurr, Michel Stohl y George A. López *"han explicado cómo el uso de la violencia (como es el caso de la tortura) priva de legitimidad a los sistemas que la practican, es totalmente contraproducente y genera fuerzas capaces de destruirlos, poniéndose en riesgo así la paz social"*.

Así, resulta ilustrativo el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **caso Durand y Ugarte**, en su sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2000 dos mil, al mencionar lo siguiente: *“el uso de la fuerza del Estado debe ser proporcionado, ya que si bien es cierto que está más allá de toda duda que el Estado tiene derecho y el deber de garantizar su propia seguridad y que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno a que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral, ya que ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”*.

De tal suerte, la prohibición de la tortura se considera parte del *ius cogens*, es decir, tal como lo señala Blanc Altemir, citado por Asdrúbal Aguiar en su obra *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, la tortura se trata de un crimen internacional cuando existe una situación grave que *“puede minar la base de un edificio pacientemente construido por la humanidad en el curso de los siglos y cuya salvaguarda es esencial para la seguridad y el bienestar de una comunidad internacional”*.

Por ello, una de las principales finalidades de la presente recomendación consiste en argumentar y razonar enfáticamente que la tortura no sólo es un delito, violatoria de derechos fundamentales e innecesaria, sino insostenible racionalmente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que de acuerdo a sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda, a efecto de que inicie procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente, se sancione a **Luis Gerardo Guzmán Gasca y Juan Francisco Doñate Tovar**, Agentes de Policía Ministerial del Estado, por los hechos violatorios de Derechos Humanos, consistentes en **Tortura**, cometida en agravio de **XXXXXXX y XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser la tortura una violación a derechos humanos (como quedó acreditado en el presente asunto) pero también tratarse de un delito, se dé inicio a una averiguación previa tendiente a investigar en el ámbito penal, los hechos de que se duelen los agraviados **XXXXXXX y XXXXXXX**, quienes manifiestan haber sido víctimas de **Tortura**, por parte de **Luis Gerardo Guzmán Gasca y Juan Francisco Doñate Tovar**, Agentes de Policía Ministerial del Estado, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.